



## **INHABILITACION POR CAUSA DE PRODIGALIDAD**

**2016-00566-00**

Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias informando que no se dio cumplimiento a la carga procesal, a fin de darle impulso al proceso, para lo cual se requirió a la parte actora mediante auto de fecha 18 de marzo de 2022.

Bucaramanga, 19 de mayo de 2022.

**ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ**

**Secretaria.**

### **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede el Juzgado a analizar la posible aplicación del desistimiento tácito previsto en el art. 317 del código General del proceso, dentro de las presentes diligencias de **INHABILITACION POR CAUSA DE PRODIGALIDAD** instauradas por EDUARDO MOYANO DIAZ en contra de EDUARDO MOYANO

### **CONSIDERACIONES**

El desistimiento tácito estipulado en el art. 317 Nral. 1 del Código General del Proceso, facultó al Juez de conocimiento para tener por desistida la actuación y declararlo así cuando previamente se ordena el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que formuló la demanda o promovió la actuación dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto por estados y ésta deje vencer dicho término sin efectuarla. Sea oportuno recordar la importancia y función de la mencionada figura jurídica como causal de terminación anticipada de los procesos judiciales, bajo el entendido de que los llamados a impulsarlos no efectúan los actos necesarios para su consecución, por lo que a través de esta medida se logra: (i) remediar la incertidumbre que genera para los interesados la indeterminación de los respectivos asuntos; (ii) evitar que se incurra en dilaciones; (iii) impedir que el aparato judicial se congestione y (iv) disuadir a los interesados de incurrir en prácticas dilatorias (voluntarias o no).

Revisado el expediente se encuentra que mediante auto de fecha 18 de marzo del año en curso, se dispuso requerir, a la parte actora para que, en aras de una eventual adecuación de la demanda, la complementara ajustándola a lo normado en la Ley 1996 de 2019, teniendo especialmente en cuenta lo preceptuado en los cánones 34 y 38 de la misma ley, con plena observancia de los criterios allí descritos, además, del Decreto Reglamentario 1429 de 2020. Así mismo, se les advirtió que, su incumplimiento dentro del término concedido (30 días), daría lugar a la aplicación del Desistimiento Tácito.; dado



que como se refirió, líneas arriba, se les exhortó, para que adelantaran dicha actuación procesal por ser este requisito indispensable para continuar con el trámite del proceso, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto de requerimiento so pena de aplicarse el desistimiento tácito, exigencias notificadas por estados el día 22 de marzo de 2022, se observa que, a la fecha no se han acatado como corresponde, los requerimientos realizados.

Aunado a lo anterior, la parte demandante ha denotado cierto descuido en el cumplimiento de esta carga procesal, cuya consecución es necesaria para la continuidad del trámite del proceso, pues han transcurrido varios meses, después de haberse levantado la suspensión que se dispusiera desde septiembre del año 2019, sin que haya impulsado el proceso, dando lugar al requerimiento ordenado, por lo cual se considera que se dan los elementos previstos en el art. 317 Nral. 1 del código General del Proceso para dar aplicación al desistimiento tácito, toda vez que, de contera, venció el término últimamente otorgado (30 días), se itera, sin que de ninguna manera haya acudido al presente asunto a cumplir con la carga procesal ordenada.

La consecuencia del desistimiento tácito además de la terminación de la actuación es el impedimento para promover de nuevo la acción, sanción procesal consistente en suspensión por seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la decisión, tal como lo prevé el artículo 317 del CGP.

No se condenará en costas por no encontrarse causadas.

Por lo anterior se tendrá por desistida la demanda instaurada por INHABILITACION en relación con EDUARDO MOYANO, a través de apoderada judicial y se darán por terminadas las presentes diligencias aplicando por primera vez el desistimiento tácito.

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**

#### RESUELVE

**PRIMERO: Decretar** por primera vez el desistimiento tácito, teniendo por dimitida la demanda de **INHABILITACION POR CAUSA DE PRODIGALIDAD** instaurada por **EDUARDO MOYANO DIAZ** en contra de **EDUARDO MOYANO**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Dar por terminadas, por desistimiento tácito las presentes diligencias de **INHABILITACION POR CAUSA DE PRODIGALIDAD**.

**TERCERO: OTORGAR** efectos jurídicos a la sanción procesal prevista el literal f del artículo 317 CGP, para promover nuevamente la acción, conforme a la parte motiva.



**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y déjense en ellos las constancias pertinentes.

**QUINTO: SIN CONDENA** en costas, según las consideraciones de la parte motiva.

**SEXTO: ORDENAR** el archivo del expediente dejando las constancias pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Ana Luz Flórez Mendoza  
**ANA LUZ FLOREZ MENDOZA**  
**Juez**

546

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por  
Anotación en ESTADO No. 055 FIJADO HOY a las 8:00 A.M.  
Bucaramanga 20 de mayo de 2022

\_\_\_\_\_  
**ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ**

**Secretaria (E)**  
Juzgado 4º. De Familia